

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira (V.), dieciséis (16) de octubre de dos mil veinte (2020)

Hora: **3:15 P.M.**

ACCIÓN HABEAS CORPUS 1a. Instancia

Rad. 76-520-31-03-002-2020-00**054**-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Resolver la **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE HABEAS CORPUS**, propuesta por el doctor **JOSÉ ÍTALO ARTEAGA MOSQUERA** C.C. 94.312.350 y T.P. 111.037 en representación del interno **JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 1.062.314.779**, contra el **INSTITUTO PENITENCIARIO VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA** en cabeza de la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, trámite al cual fueron vinculados: la **ASESORA JURÍDICA Instituto Penitenciario Villa de las Palmas**, el **Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira**, así como el **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL** de esta ciudad.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

A folios 1 a 4 el accionante Dr. **JOSÉ ÍTALO ARTEAGA MOSQUERA** expone que el Instituto Penitenciario Villa de las Palmas Palmira, se encuentra desacatando mandato judicial proferido el Juzgado Octavo Penal Municipal con

Funciones de Control de Garantías de Palmira, el cual mediante acta del 06 de octubre de 2020, **le sustituyó la medida de aseguramiento intramural, por la del lugar de su domicilio** y a la vez dispuso que el INPEC lo trasladara a dicho domicilio ubicado en la calle 14 A N° 5-136 del barrio La Aurora de Jamundí V<sup>1</sup>.

Que el señor JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Jamundí V., fue capturado el 05 de octubre (al parecer del presente año), siendo puesto a disposición ante los jueces de control de garantías de Palmira V., como presunto autor del delito de Tráfico, Fabricación y Porte de Estupefacientes, correspondiéndole al Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira V., en audiencias preliminares legalizo captura, realizo imputación e impuso medida de Aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia ubicado en la calle 14ª N° 5-136, barrio La Aurora de Jamundí V.

El señor JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ desde el 06 de octubre de 2020, se reseñó en el centro penitenciario y se les notificó al INPEC de Palmira V., hacer el respectivo traslado a su lugar de residencia, sin que hasta la fecha la Directora del establecimiento carcelario Villa de las Palmas acate dicho traslado, sobrepasando el término de los tres (3) días que establece el artículo 160 del C. Penal.

Culmina manifestando, señor Juez avoque el conocimiento de la acción y declare violados los derechos fundamentales de la libertad mencionado en favor de JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ por no trasladarlo al lugar de domicilio como lo ordeno la Juez 8º Penal Municipal de Palmira.

## **PRUEBAS**

Al apoderado del accionante aporta Acta del Juzgado 8º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira V., de donde se extrae que al accionante AGUILAR GÓMEZ le impusieron medida de aseguramiento de

---

<sup>1</sup> Así se lee en el acta

detención preventiva en su lugar de residencia ubicada en la calle 14 A N° 5-136 primer piso del barrio La Aurora de Jamundí V.

### **LAS RESPUESTAS**

En respuesta de fecha 16 del mes y año en curso, con el cual se allega copia de la orden de encarcelación domiciliaria y tarjeta decadactilar del interno, la **Inspectora YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ ASESORA JURÍDICO EPAMSCAS** Palmira, informó que en atención a situación de PENDEMIA COVID, en coordinación con el comandante de estación de Policía recibió el día de hoy al señor JHON FEYSER AGUILAR GOMEZ identificado con cedula de ciudadanía 1.062.304.779 con boleta de encarcelación en domiciliaria, Oficio No.1180 por el delito de Tráfico Fabricación o porte de estupefacientes, proceso Rad.7652060-00180-2020-01293 con medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en su domicilio calle 14 A No. T5-136 1 piso barrio la aurora de Jamundí.

Precisó que al PPL no se le concedió libertad sino que el juzgado octavo penal municipal de Palmira le concedió un sustitutivo, por lo cual no existe prolongación ilícita de la libertad. Informó respetada que el domicilio es en el municipio de Jamundí, corresponde a otra la jurisdicción la vigilancia, Complejo Jamundí por lo cual se requiere de trámites administrativos. Por lo anterior, el día de hoy se recibe el PPL y se traslada al domicilio en la ciudad de Jamundí.

Mencionó además que la Ley 1095 de 2006, en su artículo 1º, reglamentó el artículo 30 de la Constitución Política: "El Hábeas Corpus es un derecho fundamental y, a la vez, una acción constitucional que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.

Por lo que no se evidencia existencia de orden de libertad alguna, y él PPL tiene medida de aseguramiento vigente y no se le han vulnerado sus derechos constitucionales y legales, solicito denegar el amparo solicitado.

Por su parte el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS PALMIRA**, la Juez LUZ OMAIRA DÍAZ RIVAS informa: el pasado 06 de octubre de 2020, les correspondió turno de control de garantías y conoció de la LEGALIZACIÓN DE CAPTURA, FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO e IMPOSICIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO, contra JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ, cédula de ciudadanía No. 1.062.304.779, por la Fiscalía 148 Seccional URI de Palmira, Valle, SPOA 76-520-60-00180-2020-01293 por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Que se Despacho Judicial en la misma fecha llevó a cabo AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL (Acta No. 0279 del 6/10/2020) donde se: 1) declaró legal el procedimiento de captura de JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ e incautación de EMP hallados en el lugar de captura, 2) declaró legalmente formulada la imputación en contra del mismo a título de AUTOR, por delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, tipificado en el artículo 376, inciso 1º del C.P., V.R. "TRANSPORTAR," 3) se decretó la suspensión del poder dispositivo del vehículo incautado y 4), impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su LUGAR DE DOMICILIO, prevista en el artículo 307 literal A numeral 2º del CPP, en la calle 14A No. 5-136, primer piso Barrio la Aurora de Jamundí, Valle del Cauca, procediéndose a librar la respectiva orden de encarcelación con destino al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de esta ciudad.

Que igualmente, se dispuso que el imputado firmara un acta de compromiso; orden de encarcelación y diligencia de compromiso, remitidas al agente que realizó la captura para que realizara los trámites pertinentes el mismo día de la audiencia preliminar (06 de octubre del 2020).

Aclaró que por parte de esa Judicatura no se está vulnerando garantía fundamental alguna al solicitante, en la medida que una vez correspondieron por reparto las diligencias, el Despacho surtió el trámite de ley pertinente con relación a la solicitud de audiencias concentradas presentada por la Fiscalía General de la Nación contra el señor JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ, de tal

manera que el trámite subsiguiente, es el traslado del imputado hasta la residencia donde cumplirá la detención domiciliaria se encuentra a cargo del INPEC, a quien se le envió la orden de encarcelación pertinente.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

Este despacho avocó el conocimiento de la presente acción recibida a las 7:56 AM del 16/OCTUBRE/2020, por auto de la misma fecha, ordenando notificar su existencia a las entidades contra quienes se inició el trámite, Instituto Penitenciario Villa de las Palmas EPAMSCAS Palmira, se vinculó a la asesora jurídica del Centro Penitenciario Dra. YINIRET ENCARNACIÓN PÉREZ, Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira, así como el Ministerio Público, a través de la Personería Municipal de esta ciudad, para garantizar el derecho fundamental del debido proceso.

### **CONSIDERACIONES**

COMPETENCIA: Le asiste al despacho conforme al art 30 Constitucional, y el art. 2º de la ley 1095 del 2006.

LOS PROBLEMAS JURÍDICOS. En atención a la petición por la cual se dio inicio a esta actuación, y con base en la información recolectada en el expediente, corresponderá a este despacho, determinar si existe una prolongación indebida de la privación de la libertad del interno **JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ?** Si es procedente mediante esta acción disponer la libertad condicional? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

1. Consagran el artículo **30** constitucional, y en el artículo **1º** de la ley estatutaria **1095** de **2006**, la acción constitucional de Hábeas corpus en una doble condición, de derecho fundamental y de acción constitucional, con la que se reclama el amparo de la libertad personal cuando alguien es privado de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o se prolongue ilícitamente.

2. Al respecto se prevé y admite, que no basta con anunciar la existencia de otros medios judiciales para negar este tipo de peticiones<sup>2</sup>, pues, debe acudirse a una valoración de fondo de modo que el Juez Constitucional de habeas corpus examine situaciones a saber: **A)** Que la privación de la libertad provenga de una orden arbitraria de autoridad no judicial; **B)** Que la persona se encuentre privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos. Debe hacerse hincapié, en que la acción pública de habeas corpus no está llamada a comprobar anomalías surgidas al interior del proceso, sino a estudiar directamente cual es la causa de la privación de la libertad que el accionante invoca como ilegal, y en este sentido debe orientarse inicialmente la presente disertación.

A. El primer evento consiste en la ilícita privación de libertad, por estar sustentada en una orden de una autoridad no judicial, o por inobservancia de las formalidades legales al llevarse a cabo la captura, evento que no es el aducido por el agente oficioso del interno JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ. Ni ha sido alegado, ni ha sido aceptado por el despacho accionado.

B. La **segunda** variante puede ocurrir cuando la privación de la libertad persiste por más del término legal y judicialmente previsto, evento que es el propuesto en el memorial de Hábeas Corpus, lo cual previa revisión de la información obrante en este expediente, bien se puede decir no opera en este caso, en el cual el accionante **JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ** tiene afectada su libertad por senda orden judicial. Con relación a ella por imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de domicilio, impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Palmira V.

3. Con sustento en la información obrante en el expediente, se tiene que el accionante **JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ** se encuentra privado de la libertad en virtud de orden judicial por haberse proferido en su contra una medida de aseguramiento de **detención preventiva en su lugar de residencia** por el punible de "TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. M.P. Yesid Ramírez Bastidas. Rad. 32115 Accionante Alexander Fuentes Pinzón. M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

ESTUPEFACIENTES”, proferida por autoridad competente<sup>3</sup> pero en ningún momento se le ha concedido libertad, además está siendo investigado por uno de los delitos excluidos de la concesión del beneficio de la libertad condicional previsto en el artículo 38 A de la Ley 599 de 2000.

**4.** Se debe tener en cuenta que el sentido de esta decisión resulta acorde con lo previamente reiterado por la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia al expresar que<sup>4</sup>: *"[...] cuando la restricción de la libertad de una persona tiene como fundamento una decisión judicial adoptada dentro del marco de la competencia de la jurisdicción ordinaria, la acción de hábeas corpus deviene improcedente, máxime si en cuenta se tiene que cualquier diferencia o discrepancia en torno a la determinación por ella adoptada debe resolverse dentro de ese marco jurisdiccional autónomo e independiente y no por vía de esta excepcional acción pública, que se consagra de cara a la flagrante violación de las garantías constitucionales y legales de las personas"*

En el mismo sentido la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal reitera que, *"el núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad; pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad de hacerlo, la acción constitucional no tiene cabida"*.<sup>5</sup>

Reiterase cómo ha sido verificado en este expediente, el señor **JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ** se le legalizó su captura y se le imputo la comisión de conducta punible de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, donde se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en su lugar de residencia ubicado en la calle 14 A N° 5-136 del barrio La Aurora de Jamundí V., sin que se le concediera la libertad como lo pregona su agente oficioso, como se dijo, impuesta por el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira V.

---

<sup>3</sup> Acta de legalización de captura, formulación de imputación, suspensión del poder dispositivo e imposición de medida de aseguramiento fechada 06 de octubre de 2020, del Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Palmira.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Hábeas Corpus rad. 32.651. M.P. Manuel Ignacio Prieto Rojas. Decisión de fecha 18 de septiembre de 2009. Disponible en internet.

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal Magistrado Sustanciador: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez. Decisión de fecha 21 de octubre de 2009. Proceso N° 32892. Disponible en internet.

**5.** Véase cómo de las repuestas aportadas por INPEC-EPAMSCAS y el precitado Juzgado Octavo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, respectivamente, se extrae, que al imputado no se le ha vulnerado derecho alguno, pues téngase en cuenta que al señor **JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ** se le concedió un sustituto de la medida de seguridad que trata de la detención preventiva en su lugar de domicilio, o sea que en ningún momento se la ha concedido libertad.

**6.** Debe recalcar, el juez de habeas corpus sólo se encuentra facultado para analizar la supuesta vulneración de derechos fundamentales pero restringido solamente en lo que concierne con la referida privación y prolongación ilegal de la libertad, y en cuanto a esto viene diciendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>:

*[...] el juez de hábeas corpus o de tutela, tiene como objeto central de pronunciamiento la real o presunta vulneración de derechos fundamentales, pero a partir de allí no puede sostenerse válidamente que el campo de acción del funcionario asoma ilimitado, simplemente porque un tal desbordamiento por sí mismo atenta contra los principios fundantes del Estado social y democrático de derecho. [...] todos los jueces, aún dentro del ámbito ordinario de su función, actúan como garantes de los derechos humanos y, específicamente, del debido proceso, derecho de defensa y principio Pro Libertatis.*

**7.** Resta señalar que no se realizó al accionante la entrevista de que trata el art. 6º de la ley 1095 de 2006, por cuanto con los documentos obrantes en el expediente se estima suficiente para resolver la presente acción de hábeas corpus y por la situación actual de pandemia de COVID 19 por la que atraviesa el país.

**Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Proceso No 30542 Aprobado Acta N° 27 04 de febrero de 2009. M.P.: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción pública constitucional de **HABEAS CORPUS**, impetrada por el Dr. JOSÉ ÍTALO ARTEAGA MOSQUERA agente oficioso del interno **JHON FEYSER AGUILAR GÓMEZ** identificado con la C.C. N° **1.062.314.779**, dirigida **contra** el **INSTITUTO PENITENCIARIO VILLA DE LAS PALMAS PALMIRA** en cabeza de la Dra. **CLAUDIA LILIANA DUARTE IBARRA**, trámite al cual fueron vinculados la **ASESORA JURÍDICA Instituto Penitenciario Villa de las Palmas y el Juzgado Octavo Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Palmira**, así como el **MINISTERIO PÚBLICO**, a través de la **PERSONERÍA MUNICIPAL** de Palmira, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el **recurso de apelación** para ante el Tribunal Superior de Buga, el cual podrá interponerse dentro de los **tres (3) días** siguientes a la notificación de esta providencia o, en el mismo acto de su notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Código de verificación: **242a8254cf256c040e3f7ba673fd94c82184ac5826bc63a9bf894cf1c0bdec8d**

Documento generado en 16/10/2020 03:14:37 p.m.